

# Vigencia, Justicia y Eficacia como elementos de la Estructura Ontológica del Derecho

EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ

Profesor e Investigador Emérito, Universidad Nacional Autónoma de México.

Sr. Director del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana;

Sr. Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México;

Señores Profesores;

Jóvenes estudiantes:

Debo, ante todo, expresar mi gratitud más sincera a la Dirección y al Consejo de Representantes del Departamento de Derecho de esta Casa de Estudios, por haber decidido organizar, en honor del que habla, el breve ciclo de conferencias que principió el día de ayer y que hoy llega a su término.

En forma especialísima agradezco al Sr. Director Díaz Estrada la iniciativa que tomó en relación con dicho ciclo, así como sus cordiales palabras de presentación y bienvenida.

Igualmente doy las gracias a Don Pedro Astudillo y Ursúa, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, por honrarme con su amable presencia en este acto. Muchas gracias, también, a los señores doctores Fernando Flores García y Miguel Villoro Toranzo, por las conferencias que amablemente dedicaron la tarde de ayer a mi persona y a mi obra.

Lo que acerca de ambos temas dijo anoche el doctor Flores García no fue sin duda inspirado por méritos que no tengo, sino por la fuerza de la amistad que desde hace muchos años nos une.

Cuando vienen de quien realmente nos estima, las palabras de homenaje son como pinceles que trazan de nosotros un retrato en que, si nos despojamos de nuestra ingénita y siempre engañosa vanidad, no nos reconocemos, pues lo que en esas palabras hay de verdadero no es nuestra propia imagen, sino la del benévolo pintor cuyo exaltado sentimiento amistoso nos favorece en demasía.

Al Dr. Villoro Toranzo debo expresarle doblemente mi agradecimiento: primero, por haberse tomado el penoso trabajo de estudiar a fondo mis escritos y después por haber resumido, en forma que yo no podría superar, los principales aspectos de mi pensamiento.

Quiero, por último, dar las gracias a los jóvenes estudiantes que han llenado esta sala para escuchar a un viejo profesor que, si se le permite repetir lo que en ocasión semejante a ésta dijo en la Aula *Jus Semper Loquitur* de su *Alma Mater*, “convencido de la identidad esencial de las funciones de enseñantes y alumnos dentro del proceso pedagógico, nunca se ha sentido un maestro, ni ha tratado de formar discípulos, aun cuando por sus aulas hayan pasado tantos jóvenes”. . . Creo, en efecto, “que únicamente soy, y sólo he querido ser, durante mis largos años de vida universitaria, un inquieto y tenaz estudiante”.

Entrando ya en materia, deseo explicar que en esta disertación me propongo exponer, enlazándolos entre sí, dos tópicos que extensamente he tratado en uno de mis libros: el relativo a la noción de orden jurídico y el concerniente a los elementos que en mi sentir constituyen lo que el profesor alemán Arthur Kaufmann denomina *Estructura Ontológica del Derecho*.

En lo que al primero de los mencionados puntos atañe, trataré de realizar dos propósitos: consiste uno en resumir y analizar críticamente la idea tradicional de orden jurídico; otro, en desenvolver una concepción nueva, la del *derecho como orden normativo concreto*.

De acuerdo con la teoría dominante, orden jurídico es un conjunto sistemático de normas de estructura bilateral, externa y coercible, que encuentran la razón de su fuerza obligatoria en la llamada ley fundamental del sistema.

Según la misma doctrina, la relación entre el *comportamiento efectivo* de los destinatarios y las normas del orden no es un elemento de éste. El hecho de que los preceptos legales sean normalmente cumplidos o aplicados es condicionante de la *vigencia* del sistema, y recibe, de acuerdo con la concepción tradicional, el nombre de *eficacia*. Pero si la última no es elemento de aquél, ello necesariamente implica, según la misma posición, que el derecho no es un orden *concreto*, sino *abstracto*, ya que se le concibe como simple conjunto de reglas de conducta cuya *efectividad*, para emplear un giro Kel-

seniano, es *conditio sine qua non*, más no *conditio per quam* de la validez de las mismas.

A la que brevemente acabo de resumir desco contraponer una concepción nueva, la ya citada del derecho como orden *concreto* de la convivencia humana. Para fundar tal enfoque primeramente expondré la *noción genérica de orden*, cimiento de mi propia tesis, y, en seguida, la específica de *orden normativo*.

Por *orden* entiendo el *sometimiento de un conjunto de objetos a un criterio ordenador cuya aplicación condiciona las relaciones de dichos objetos entre sí y de esta suerte permite realizar las finalidades del ordinante*.

Los elementos de cualquier orden instituido por el hombre son, pues, los siguientes:

a) Un sujeto ordenador; b) un conjunto de objetos; c) un criterio o pauta ordenadores; d) la sujeción de los objetos del orden a dicha pauta o criterio; e) las relaciones que de tal sujeción derivan para los objetos ordenados y f) la finalidad o finalidades perseguidas por el ordinante.

*Objeto*, en sentido lógico, es todo lo susceptible de recibir un predicado cualquiera. La significación del vocablo no está, pues, limitada a cosas, ni a objetos psíquicos, ideales o de cualquier otra clase. Se aplica, asimismo, a la conducta, por lo que no debe tomarse como exclusivamente referible a lo no personal. Para que pueda hablarse de lo que expresa, dentro de la teoría que estoy exponiendo, el único presupuesto es que los objetos entre los que existe o pretende instituirse un orden, sean —como escribe W. D. Oliver— *discernibles entre sí e idénticos a sí mismos*.

Respecto del *criterio ordenador* debe tenerse en cuenta que está necesariamente referido —y sólo puede aplicarse— a lo susceptible de ordenación. El término abarca todo principio cuyo empleo pueda conducir al arreglo de un conjunto de entidades o sea condicionante de un orden ya realizado: principios lógicos, reglas técnicas, pautas estimativas, normas de comportamiento, etc. Como la naturaleza de un orden depende en buena parte de la de su criterio ordenador, éste no sólo tiene que adaptarse a la índole de lo ordenable, sino también, a los designios de quien lo ha formulado. La segunda especie de adecuación hállase limitada por la primera, puesto que la finalidad que el ordinante busca excluye el uso de medios incompatibles con la naturaleza de lo que se pretende ordenar.

Si traemos a cuento la tesis de Nicolai Hartmann sobre la estructura de los procesos teleológicos, podremos distinguir, en lo que a los órdenes humanos concierne, tres momentos o etapas: el de la *concepción del orden*;

el de la *elección de los medios conducentes al logro de la finalidad*, y el de la *realización efectiva* de lo previamente proyectado.

Un orden es eficaz y, por tanto, sólo es *orden auténtico* (y no *simple proyecto de ordenación*), cuando, una vez aplicadas las reglas constitutivas del criterio ordenador, el material ordenable (cosas o personas) queda efectivamente sometido a dichas reglas.

Conviene advertir que la palabra *orden* encierra dos sentidos que es indispensable separar con rigor: en un primer sentido suele aplicarse a las *reglas ordenadoras* o, mejor dicho, al *conjunto sistemático de ellas*, en un segundo sentido, al *resultado final del proceso de ordenación*.

En el caso especial de los *ordenamientos normativos*, su mayor o menor eficacia depende del grado y medida en que los destinatarios ajusten su comportamiento a las normas que los rigen. Cuando, en el propio caso, se llama *orden* al conjunto de éstas —como lo hace la teoría tradicional—, el vocablo asume el primero de los dos sentidos; cuando lo que designa no es ese conjunto, sino la *situación* creada por la observancia normal de los preceptos que regulan el comportamiento, adquiere la segunda significación.

Descúbrese así una diferencia esencial entre los órdenes *cósmicos* y los reguladores de la conducta humana. Si el material ordenable está constituido por realidades físicas, la ordenación sólo puede ser obra del ordinante o, en general, de los encargados de aplicar las reglas ordenadoras. Si, por el contrario, lo que se pretende ordenar es el comportamiento, la colaboración de los sometidos resulta indispensable. Hay entonces dos posibilidades: 1a. la de que la observancia del criterio ordenador y las reglas que de él dimanen sea *potestativa* y, 2a. la de que sea *obligatoria*. El último caso es el de los ordenamientos *normativos*. Relativamente a ellos conviene también distinguir dos hipótesis: a) la de que el cumplimiento de los deberes que derivan de las reglas del orden *pueda*, y b) la de que *no pueda* imponerse en forma coactiva.

“La posibilidad de orientar eficazmente el comportamiento —escribe Reinhold Zippelius— suele recibir el nombre de poder. En este sentido, el derecho que los aparatos de coerción garantizan, se halla, de acuerdo con su concepto, unido al poder, y a un poder específico, el poder organizado. Aquella posibilidad se asegura, en un régimen bien constituido, por un conjunto de órganos que se agrupan según el principio de la división del trabajo, y cuyas funciones se encuentran coordinadas por normas jurídicas” (*Das Wesen des Rechts*, p. 43).

Cuando por *orden* se entiende no sólo el conjunto de reglas constitutivas o derivables de la pauta ordenadora, sino el resultado del sometimiento

—libre o impuesto— de los objetos ordenados a dichas reglas, tal situación *a fortiori* se traduce en una urdimbre de *relaciones*: por una parte, de los objetos del orden con las reglas de ordenación; por otra, de esos objetos entre sí. Tales relaciones son precisamente las que permiten realizar los propósitos del ordinante.

Los órdenes humanos asumen siempre carácter *medial*, ya se trate de los de índole *técnica*, ya de los de naturaleza *normativa*. *Se ordena, no por ordenar, sino para conseguir, a través de la ordenación, determinados objetivos.*

Aplicemos estas ideas a uno de los tipos más sencillos de orden, que cabría llamar *cósico espacial*. Doy estos calificativos a la sujeción de un conjunto de *cosas*, a un criterio ordenador que condiciona, de acuerdo con los fines del ordinante, el lugar que a cada una de ellas conviene. Ejemplos: el orden de un museo, un archivo o una biblioteca.

Decir que una biblioteca “está en orden” significa que sus libros ocupan todos el sitio que, según la pauta ordenadora, a cada uno de ellos corresponde. El orden de los volúmenes está condicionado, en el caso, por la aplicación de dicha pauta al material ordenable. Y tal aplicación determina el surgimiento de una serie de *nexos* entre los objetos ordenados.

Un orden como el del ejemplo alcanza su *perfección* cuando las cosas sometidas al criterio ordenador ocupan el sitio que éste les asigna. Si alguna o algunas son desplazadas o, para decirlo de otro modo, si la subordinación a la pauta ordenadora deja de existir, el orden ya no es perfecto.

Adviértase que en los órdenes cósicos el criterio de ordenación no es creado por las entidades a que se aplica, sino por un sujeto. Trátase, pues, de un orden *convencional* o *voluntario*. El ordinante concibe el criterio ordenador y, al ponerlo en práctica, hace de la sujeción del material ordenable a dicha pauta un medio al servicio de ciertos *fines* suyos. El orden se halla, por tanto, *teleológicamente condicionado*. Si la finalidad de la biblioteca es facilitar a los lectores la consulta de los libros, la ordenación de éstos tendrá que interpretarse como el medio idóneo para el logro de aquélla.

Desde el punto de vista de quien se propone lograr determinados fines a través de un orden cósico como el del ejemplo, hay que discernir tres etapas:

- 1) *Planteamiento* de la finalidad o finalidades perseguidas.
- 2) *Concepción* de un orden capaz de servir para el logro de esas finalidades.
- 3) *Realización efectiva* del orden previamente concebido y, por tanto, de las finalidades del ordinante.

Por *realización efectiva* entendemos no solamente la ordenación de los libros de acuerdo con ciertas reglas, sino la *conservación* del orden ya establecido a través de una serie de actos que la hacen posible, a la vez que permiten el crecimiento de la biblioteca o, lo que es igual, la sujeción, al criterio ordenador, de más y más libros.

El que formula el sistema clasificatorio es una especie de *legislador* que establece —*in abstracto*— los procedimientos de clasificación; el que ordena los libros, en cambio, limitase a aplicar dichas reglas. Para asignar su sitio a una obra y, en general, para registrarla en los catálogos, describirla, etc., el bibliotecario tiene que llevar a la práctica, sin olvidar las características de cada volumen, los procedimientos que indica la pauta ordenadora.

El “orden” de un conjunto de libros no es, empero, el *sistema de las reglas de ordenación*, sino el *resultado* del sometimiento, a tales reglas, del material ordenable. *Concebir* un orden no es lo mismo que *realizarlo*. Por eso es posible, en casos como el del ejemplo, que el autor de la pauta ordenadora sea un sujeto distinto del encargado de aplicar el sistema clasificatorio.

*Los órdenes cuya finalidad derivan de la aplicación de reglas de una o más artes pueden recibir el calificativo de “técnicos”, y ser contrapuestos a aquellos cuyos fines se logran a través del cumplimiento de normas.* Los órdenes *técnicos* y, en general, los creados por el hombre, únicamente sirven a los propósitos que su creador les asigna cuando sus reglas se basan en el conocimiento, y permiten la aplicación, de legalidades constitutivas de otros órdenes no humanos. Al hablar de los segundos no nos referimos sólo a la legalidad causal de la naturaleza, sino a cualquiera otra independiente del sujeto aplicador, pero de la que éste puede servirse para la obtención de sus desiderata (piénsese, por ejemplo, en las de carácter lógico u ontológico).

Aun cuando lo mismo el establecimiento de un orden cósmico que el de un sistema de normas exigen la intervención de seres capaces de conducirse en forma inteligente, entre los dos tipos de ordenación existen diferencias radicales. Una lo es *de cosas*, mientras que la otra regula *el comportamiento de las personas*. El criterio ordenador —si por ahora prescindimos de los órdenes referidos a la voluntad o al entendimiento divinos— es en ambos casos creación humana. Pero los “objetos” —en el sentido latísimo, ya definido, del término— difieren esencialmente. En los ordenamientos del primer grupo se trata de entidades materiales —libros, documentos, monedas, cuadros—; en los del segundo, de seres dotados de personalidad. Estos no sólo tienen *conciencia de su posición dentro del orden*, sino que pueden *someterse espontáneamente a él* (lo que implica el reconocimiento de su

validez); *intervenir en su creación* de algún modo (*autonomía*) y *condicionar en gran medida su eficacia*. Pero, al propio tiempo, en cuanto capaces de autodeterminación y de juicio, pueden también —como ocurre en relación con el derecho positivo— poner en tela de duda su fuerza obligatoria, negarle justificación y violar sus preceptos.

Lo que imprime a los sujetos a un sistema de normas el carácter de *personas* (en el sentido *ético* del término), es, como enseña Nicolai Hartmann, la posesión de dos atributos: uno es libre albedrío; otro, la capacidad de intuir y realizar valores. En cuanto el ser personal posee estos atributos, no sólo está capacitado para elegir entre el cumplimiento y la violación, sino para examinar los títulos de legitimidad de los preceptos que rigen sus actos.

Si ahora aplicamos, al caso del derecho, las ideas expuestas, encontraremos que el orden jurídico no es, como afirman casi todos los autores, un simple conjunto de prescripciones, sino un *orden concreto* que deriva del sometimiento normal de la conducta a ese conjunto. El orden que dimana de la observancia —o aplicación, en su caso— de los preceptos vigentes, no debe, pues, ser identificado con aquél que —a través de sus múltiples relaciones— ostentan dichas normas. *Así como no puede decirse que el orden de una biblioteca esté constituido por el sistema clasificatorio, el de la comunidad jurídicamente organizada tampoco se confunde con el de los preceptos legales*. Una biblioteca sólo está ordenada cuando los libros que la forman ocupan el sitio que a cada uno corresponde. De igual manera, el orden jurídico *concreto* o *real* necesariamente dimana de la normal sumisión, a los preceptos del sistema, de la conducta de sus destinatarios, ya se trate de los particulares, ya de los encargados de establecer o de aplicar las normas vigentes. Si este enfoque es correcto, el término *orden jurídico* no debe referirse al sistema normativo; en rigor sólo conviene al *concreto* o *real* que deriva de la eficacia de tal sistema. Pero entonces resulta que la teoría dominante aplica aquel término, más que al orden jurídico total a un *elemento* suyo, conviene a saber, el que forman los preceptos en vigor. *Sólo cuando éstos son cumplidos o aplicados, el orden se convierte en realidad, y los actos de cumplimiento o aplicación asumen el carácter de medios, respecto de las finalidades del ordinante (la sociedad jurídicamente organizada)*.

El valor explicativo de nuestro parangón no se agota con lo anteriormente dicho. En el caso de la biblioteca, el orden de la misma depende de que los libros ocupen el lugar que, de acuerdo con el criterio ordenador, se asigna a cada uno. Si imaginamos que, en cierto momento, todos los volúmenes se hallan donde deben estar, podremos sostener que, al menos relativamente a tal momento, el orden de la biblioteca es perfecto. Pero esta per-

fección desaparece si alguno o algunos de los libros se encuentran fuera de sitio, sea porque el bibliotecario los ha clasificado mal o porque no ha sabido colocarlos en el lugar debido. Los órdenes de carácter cósico son, pues, perfectibles, y lo propio cabe decir de los de naturaleza normativa. El que a través de los últimos se pretende lograr está condicionado siempre por la mayor o menor eficacia de sus normas, esto es, por el grado y medida en que los destinatarios ajusten a ellas su conducta. Pero el sometimiento, libre o impuesto, a un conjunto de reglas, si bien condiciona la *eficacia* de estas últimas, nada indica sobre el *valor* de su contenido. Análogamente, el orden real de una biblioteca o un museo de pintura deriva de la aplicación del criterio ordenador al material ordenable; mas el hecho de que los libros o los cuadros ocupen el sitio correcto, no es garantía de la bondad de aquel criterio. Si ordeno las pinturas de un museo de acuerdo con su precio, o los libros de una biblioteca atendiendo a su tamaño o al color de sus tejuelos, y tanto *aquellas* como *éstos* quedan sometidos a las reglas de ordenación, podré decir que he realizado mi propósito, mas no que el sistema de clasificación sea bueno o malo. *Del mismo modo, la eficacia de una norma, o de todo un conjunto de normas, tampoco permite afirmar que éstas sean intrínsecamente valiosas.* Para atribuirles valor intrínseco tengo que atender, no a la eficacia del orden, sino a las finalidades que la aplicación de las susodichas reglas permite realizar. En el caso de un orden jurídico puede perfectamente acontecer que la eficacia del sistema, más que resultado de actos de cumplimiento, sea consecuencia de actos de imposición. Y entonces es probable que los particulares, en vez de sentirse ligados por el derecho, se consideren sometidos al poder. *Por ello creemos que la seguridad jurídica no deriva simplemente de la imposición coactiva de los preceptos en vigor, porque la única seguridad genuina es la fincada en la justicia. Si la realización de un sistema legal justo es un valor positivo, la de un sistema legal injusto es un valor negativo.*

Aun cuando no se acepte que los valores que el legislador pretende realizar sean objetivos, o se diga que no es posible probar que lo sean, resulta evidente que los particulares no pueden dejar de plantearse el problema de la bondad o justicia intrínsecas de las normas legales, y que sus juicios acerca del contenido de éstas en buena medida determinan los actos de obediencia o desacato y, por ende, la mayor o menor eficacia de la regulación. *Si esto es así, el estudio del orden jurídico concreto de una sociedad no deberá limitarse al examen y sistematización de los preceptos que el poder público considere obligatorios, ni —en actitud sociológica— a la comprobación de que son eficaces; tendrá también, para ser exhaustivo y descubrir el espíritu del sistema, que tomar en cuenta las finalidades perseguidas*



por los creadores de las normas y, por tanto, los valores que a través de éstas últimas pretenden aquéllos realizar.

Si no hemos olvidado lo que, en conexión con nuestra taxología general llevamos expuesto y, sobre todo, la idea del derecho como *orden normativo concreto*, encontraremos los elementos necesarios y suficientes para determinar la *estructura ontológica de lo jurídico*. A tales elementos se refieren las nociones de *vigencia, validez intrínseca y eficacia* de los ordenamientos legales.

Relativamente a la primera de las tres juzgo necesario decir cómo se vincula con el concepto de *positividad*.

Llamo *derecho positivo* al creado o reconocido por los órganos del Estado o, en otras palabras, al que tales órganos consideran su propio derecho, por tratarse de aquél en que concurren los requisitos de validez que indica la ley suprema. El que las normas del mismo hayan sido formuladas por tales órganos, o incorporadas por ellos al ordenamiento estatal, es lo que condiciona la *vigencia* de dichos preceptos. *Derecho positivo y derecho vigente* son, pues, para mí, expresiones que mientan el mismo objeto. *La diferencia, si la hay, consiste en que la primera de las dos subraya el hecho de la posición o el reconocimiento de las normas por los órganos del poder público, en tanto que la segunda indica que las de tal manera creadas o reconocidas son las únicas que, de acuerdo también con esos órganos, pertenecen al susodicho sistema y, por ende, son aplicables a los casos concretos de la experiencia jurídica.*

Como la vigencia de las prescripciones integrantes del derecho positivo depende de que en la creación o el reconocimiento de aquéllas hayan sido observados los requisitos que la constitución señala, y esos requisitos atañen a la forma de los correspondientes procesos de reconocimiento o creación o a su compatibilidad con normas de mayor altura, y no a la justicia de las disposiciones así reconocidas o creadas, en todo caso queda abierta la posibilidad de que los preceptos *oficialmente válidos* carezcan empero, a los ojos de los particulares, de *validez intrínseca*, porque, en el sentir de los últimos, su contenido es *injusto*. Es claro que el legislador no hace nunca depender la fuerza vinculante de sus prescripciones de la opinión que acerca de la justicia de las mismas tengan los destinatarios, e igualmente es claro que esa *pretensión de validez absoluta* implica, de parte de los órganos de creación jurídica, la de que el derecho creado o reconocido por ellos es, también, justo, y debe aplicarse a los hechos que regula, *con, sin o contra* la aquiescencia de los particulares.

Empero, la pretensión de validez del derecho estatal, así como la circunstancia de que sus creadores estén en condiciones de imponerlo por la

fuerza, no destruye la capacidad estimativa de los llamados a cumplirlo, ni la posibilidad de que se pregunten si los preceptos que el poder público quiere que ellos obedezcan, son o no *intrínsecamente* justos y, *eo ipso*, merecen acatamiento y respeto.

Aun cuando los destinatarios de las leyes admitan que éstas son oficialmente válidas, pueden sin embargo pensar que carecen de valor objetivo, por la iniquidad de lo que mandan. Tal convencimiento da lugar muchas veces a los actos de desacato, y quebranta, por ello, la *eficacia* del ordenamiento. Y a la inversa: mientras en mayor medida los particulares están convencidos de que las normas que el legislador formula no sólo tienen validez para él, sino que realmente son justas, en esa mayor medida se muestran dispuestos a obedecerlas y, de esta suerte, las tornan *eficaces*.

La relación entre los atributos de *vigencia*, *validez intrínseca* y *eficacia* origina lo que en mis libros he llamado el *desarrollo* dialéctico de la idea del derecho. Este desarrollo revela dos verdades que es necesario no olvidar nunca: una es que los mencionados atributos *no se implican recíprocamente*; la otra, que *tampoco se excluyen de modo necesario*.

Puede acontecer, por ejemplo, que una ley creada por el legislador en consonancia con los requisitos que la Constitución enumera, reúna, a la vez, el atributo de la justicia y el de la efectividad; o que una disposición oficialmente válida sea justa mas no eficaz; o que una práctica en que se dan la *inveterata consuetudo* y la *opinio juris* (condicionantes, según la teoría romano-canónica, del surgimiento del derecho consuetudinario), no sea reconocida por los órganos del poder público y carezca de validez intrínseca.

Lo importante es percatarse de que la coincidencia de los tres atributos en los preceptos de un ordenamiento constituiría el caso *límite* o *ideal* de implantación de la justicia en una sociedad determinada. Aquél cuyas normas realizasen plenamente los valores jurídicos, tanto en la etapa de formulación, cuanto en los estadios finales de aplicación y cumplimiento, sería un ordenamiento perfecto, y merecería el nombre de *derecho* no sólo desde el punto de vista de los órganos estatales, sino desde el ángulo visual que adoptan el filósofo de la justicia y el sociólogo. En este caso límite, las diversas perspectivas referiríanse a *un objeto unitario*, por lo que habría que considerarlas como facetas distintas de una sola realidad. El filósofo la juzgaría a la luz de la idea de lo *justo*; el sociólogo vería en ella una organización *eficaz* de la convivencia humana, y el jurista dogmático tendría que interpretarla como un conjunto de reglas de conducta *cuya unidad estaría condicionada por la posibilidad de fundarlas en la constitución o ley suprema de un Estado concreto*.

La unión, en un solo ordenamiento, de los tres atributos de que hemos venido hablando, tendría la virtud de convertir en aspectos de un todo lo que, cuando aquélla no existe, aparece ante nosotros como diversidad irreductible. La superación de ésta no estriba en referir las nociones de validez a un concepto genérico, ni en una reducción semejante de los términos *derecho vigente*, *derecho justo* y *derecho eficaz*, sino en crear un orden que además de ser oficialmente válido, valga también de manera objetiva y goce de eficacia. Si la solución del problema no puede hallarse en el terreno doctrinal, habrá que buscarla en el de la acción. Pues los susodichos atributos sólo coinciden en un sistema normativo cuando los miembros de la comunidad son capaces de conocer, formular y realizar convenientemente —en su doble papel de ciudadanos y de súbditos— los valores y las normas que hacen posible una convivencia ordenada, pacífica y justa. Aun cuando la perfecta armonía de las tres notas represente un ideal no realizable de manera completa, nadie podrá discutir el rango de tal aspiración, ni desconocer tampoco que el propósito firme y constante de lograrla es lo que da sentido a la actividad jurídicamente orientada de los individuos y los pueblos.

Dada la índole social y el carácter coercible de los preceptos legales, su formulación y reconocimiento no pueden dejarse al arbitrio de los particulares, sino que constituyen una empresa común y, por tanto, una tarea que sólo puede ser cumplida por una organización *ad hoc*. Esta organización específica no existía en los albores del desarrollo del derecho, como tampoco existe en el orden internacional; pero la evolución jurídica de las relaciones entre los pueblos tiene que orientarse en el mismo sentido, si realmente hay el deseo de superar la actual primitividad del derecho de gentes. Si en el campo de las relaciones internacionales es tan común la invocación de ciertos principios supremos de valoración jurídica y, sobre todo, la referencia a la idea de justicia, ello se debe al carácter propio de la organización internacional de nuestra época. El día en que las tareas de formulación y aplicación de las normas del *ius gentium* se centralicen en una organización supraestatal, dotada de poder coactivo, ese derecho habrá perdido el primitivismo de que hogaño se le acusa; mas ello no traerá como resultado la renuncia a los criterios materiales de valoración jurídica, sino el acaparamiento internacional de las mencionadas tareas. El régimen de la venganza privada quedará superado en todos los órdenes y la guerra sólo podrá permitirse en casos excepcionales de defensa legítima, de acuerdo con el principio de que nadie ha de hacerse justicia por mano propia. Fuera de estos casos, la aplicación de los preceptos del *ius gentium* corresponderá a los órganos de la comunidad de las naciones, y el cumplimiento de tales preceptos

podrá lograrse en forma coactiva, no por las partes en pugna, sino por aquellos órganos.

De esta suerte, entrevemos la relación dialéctica entre la idea de un orden intrínsecamente justo y la de una organización social a quien se encomienda la formulación y aplicación de los preceptos vigentes. El propósito de realizar, en determinada circunstancia histórica, los valores jurídicos, conduce al establecimiento de la organización política de la sociedad; pero cuando ésta existe, reclama al punto para sí el monopolio de las mencionadas funciones, y niega la posibilidad de que se ponga en entredicho la fuerza obligatoria de sus mandatos, lo que la lleva a sustituir el criterio material de validez por otro puramente extrínseco. El desarrollo de la idea jurídica, que se inicia con la *afirmación* de los ideales de justicia, conduce a la creación de una instancia que si bien tiene como finalidad última la realización de esos ideales, empieza por *negarles* beligerancia como criterios valoradores *ultrapositivos*, y pretende reemplazarlos por un criterio nuevo, de índole oficial. La oposición entre la tesis y la antítesis, dentro del mismo proceso, sólo puede eliminarse por medio de una síntesis, es decir, instituyendo un orden válido, a la vez, en los dos sentidos, el jurídico-positivo y el axiológico-material. Tal dualismo aparece entonces como oposición *transitoria* de los momentos iniciales de un solo desarrollo, que encuentra su término en la síntesis superadora de esos momentos. La pugna entre el ideal no realizado y la realidad que para afirmarse niega los principios que le confieren sentido, desaparece por completo cuando la idea se transforma en realidad y ésta realiza la idea. El antagonismo queda suprimido en el tercer estadio del proceso, al coincidir en un solo orden legal los atributos de validez intrínseca, vigencia y eficacia.

La realización de los ideales jurídicos en una circunstancia histórica puede también concebirse como despliegue de una relación teleológica, en que el *fin* está constituido por esos mismos ideales; el *medio*, por la organización política de la sociedad y la *consecución del fin* por la eficacia del sistema, lograda en una serie de actos de formulación, observancia e imposición coactiva.

Así como el derecho positivo aspira a ser justo, el justo tiene el sentido y la misión de convertirse en positivo. Entre el ideal jurídico y el hecho de la eficacia aparece la organización social encargada de dar vida, a través del derecho vigente, a los valores que constituyen su paradigma.

Tal desideratum sólo se logra cuando el enlace de los atributos de validez oficial y objetiva en un mismo orden jurídico, elimina la posibilidad de un conflicto. Al romperse el equilibrio y resurgir la pugna entre los dictados de la justicia y los preceptos legales, inevitablemente se produce un estado de

tenición, y la pauta material de validez es opuesta al otro criterio. La oposición puede manifestarse en múltiples formas, y su intensidad resulta condicionada por el grado de discrepancia de los criterios contrapuestos. Es posible que la crítica del derecho vigente no persiga otra cosa que provocar una reforma, a fin de lograr nuevamente la coincidencia de los tipos de validez. Pero también puede ocurrir que la contrariedad engendre una actitud de resistencia o, en casos extremos, conduzca a la revolución. Los movimientos revolucionarios ofrecen un nuevo ejemplo del proceso dialéctico en que la idea jurídica se desenvuelve. Cuando el derecho positivo deja de realizar, al menos en cierta medida, esa síntesis superadora del posible antagonismo, el proceso recomienza. Su primer momento consiste entonces en la *afirmación* del orden que ignora los valores hacia los cuales debería tender. Frente a éste, al que sólo se atribuye validez formal, la revolución se levanta como movimiento *negador*, y el proceso culmina en la creación de un orden nuevo, que consagra oficialmente los anhelos de justicia de quienes provocaron o llevaron a término la revuelta. De este modo se pretende conseguir, una vez más, la armonía de los criterios formal y material, dentro de una nueva organización positiva. Y, por la lógica interna del mismo proceso, el poder revolucionario convertido en autoridad política deja de ser el campeón de la justicia, para transformarse en defensor de la legalidad.